

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00003/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El doce (12) de noviembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **SECRETARIA DE FINANZAS**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00277/SF/IP/2012** y que señala lo siguiente:

SOLICITO BASE DE DATOS DE TENENCIAS DE VEHÍCULOS DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN TIPO DE MOVIMIENTO/TRAMITE FECHA DEL MOVIMIENTO/TRAMITE NÚMERO DE PLACAS PERIODO DE TENENCIA ESTADO DEL PAGO VIGENTE/VENCIDA SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR MARCA /FABRICANTE SUBMARCA/VERSIÓN MODELO DE AUTOMÓVIL (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia del acuerdo de ampliación de fecha 4 de diciembre del año en curso, mediante el cual se detalla prórroga de su solicitud. (Sic)

3. El trece (13) de diciembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia del oficio de notificación número 203041000-1116/2012, así como de la resolución número CI-2012-0033, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, mediante los cuales se detalla lo referente a su petición. (Sic)

EXPEDIENTE: 00003/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, México, a 13 de noviembre de 2012
Oficio No. 203041000-1116/2012

CIUDADANO
[REDACTED]

PRESENTE

De conformidad con los artículos 2 fracciones II, V, VI, VIII, X y XII, 8, 19, 25 fracción I, 28, 30 fracciones III y VII y 40 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00277/SF/IP/2012 que realizó el doce de noviembre del año dos mil doce, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203112000/582/2012, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Asimismo, se adjunta la Resolución número CI-2012-0033, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, mediante la cual se clasifica como confidencial la información consistente en el Padrón Estatal Vehicular.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. PABLO DÍAZ GÓMEZ
JEFE DE LA UIPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS



C.c.p. Archivo/ministerio

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, 2º PISO, PUERTA 346, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50000, TEL Y FAX (01 722) 276 0066

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 **enGRANDE**

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

CI-2012-0033

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00277/SF/IP/2012, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL PADRÓN ESTATAL VEHICULAR, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de noviembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"SOLICITO BASE DE DATOS DE TENENCIAS DE VEHÍCULOS DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

TIPO DE MOVIMIENTO/TRAMITE
FECHA DEL MOVIMIENTO/TRAMITE
NÚMERO DE PLACAS
PERIODO DE TENENCIA
ESTADO DEL PAGO VIGENTE/VENCIDA
SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
MARCA /FABRICANTE
SUBMARCA/VERSIÓN
MODELO DE AUTOMÓVIL" (sic)

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00277/SF/IP/2012.

III. Con fecha trece de noviembre de dos mil doce, mediante oficio número 203041000-926/2012, la Unidad de Información requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]

IV. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, se notificó al solicitante el Acuerdo de Ampliación de la solicitud de información que nos ocupa, por un


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

1

LERDO PONIENTE No. 306. PTA. 345. COL. CENTRO. TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50000. TEL. Y FAX. (01 722) 775 00 25



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

término de siete días hábiles, a efecto de estar en aptitud de dar contestación al peticionario.

- V- Con fecha diez de diciembre de dos mil doce, se recibió el oficio número 203112000-582/2012, del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual solicita clasificar como confidencial la información consistente en el Padrón Estatal Vehicular; por lo que propuso al Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, la propuesta de clasificación correspondiente.
- VI. Que una vez analizada dicha propuesta, se determinó turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 2 fracción X, 29 y 30, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de enero de dos mil cinco, el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, son los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 2 fracciones VI, VIII y X, 19, 24, 25 fracción II y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Argumentos: Que en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es obligación de los servidores públicos que intervengan en la aplicación de dicho ordenamiento, guardar la confidencialidad de los datos proporcionados por los particulares para su aplicación; en el caso concreto lo es la información que los contribuyentes enteran a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Recaudación, como parte de un trámite

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

administrativo relacionado con el padrón vehicular; mismos que tienen el carácter de información confidencial, ya que son datos que proporcionan en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual también actualiza la hipótesis que refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de información en posesión del Sujeto Obligado que se relaciona con el secreto fiscal.

3. Que una vez analizada la propuesta de clasificación, del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 2 fracciones VI, VIII y X, 19, 24, 25 fracción II y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo Segundo Párrafo y Vigésimo Octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra en la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del artículo 25 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Asimismo, la Ley sobre la materia tiene por objeto la protección integral de los datos asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados destinados a dar informes, que por disposición legal ajena a la Ley en la materia, se señalen como confidenciales y que además estén protegidos por el secreto fiscal.


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

3



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

En consecuencia, podemos referir que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, para su registro dentro del Padrón Estatal Vehicular, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

Por lo que tomando en consideración que la información solicitada se encuentra contenida en el Padrón Estatal Vehicular, en términos de lo establecido por 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la propia autoridad sólo la podrá utilizarla para los fines para los que fue solicitada, resultando aplicable la confidencialidad de la información en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

..."

De igual forma, proporcionar la información requerida, violentaría el secreto fiscal contenido en los artículos 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujeto Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca."



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relacionados a la aplicación de este Código, estarán obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas."

En este sentido, la divulgación de la información que el peticionario solicita referente al Padrón Vehicular, se clasifica como confidencial, habida cuenta que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a dicha información. Por lo que esta Secretaría se encuentra jurídicamente imposibilitada para hacer entrega de la misma, máxime que se encuentra resguardada por el secreto fiscal.

Por lo antes fundado y motivado; el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, respecto de la clasificación como confidencial de la información relacionada con el Padrón Estatal Vehicular, a que se refiere la solicitud de información del C. [REDACTED].

SEGUNDO.- Se clasifica como confidencial la información relacionada con el Padrón Estatal Vehicular; por lo que es jurídicamente improcedente proporcionar dicha información.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Información de esta Secretaría, en un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, CC. Maestro en Finanzas Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información, Lic. Pablo Díaz Gómez, Jefe de la Unidad de Información,

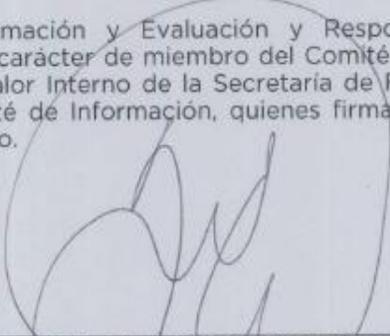
SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


ARREGLADO CON TRABAJO Y COOPERACIÓN
enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

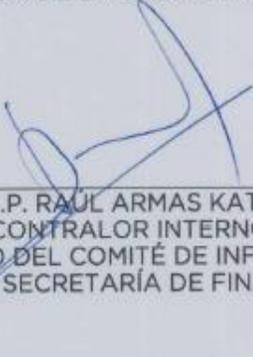
Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información, en su carácter de miembro del Comité de Información y C.P. Raúl Armas Katz, Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de miembro del Comité de Información, quienes firman al calce y al margen del presente documento.



MTR. EN F. FRANCISCO GONZÁLEZ ZOZAYA
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



LIC. PABLO DÍAZ GÓMEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y MIEMBRO DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



C.P. RAÚL ARMAS KATZ
CONTRALOR INTERNO
Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CI-2012-0033, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE 2012.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

6

LEBDO BONIENTE No. 300, PTA. 545, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 727) 276 00 25

EXPEDIENTE: 00003/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Oficio Número 203112000/582/2012.

Asunto: Se emite respuesta a la
Solicitud de Información Pública
Número 00277/SF/IP/A/2012.

Toluca de Lerdo, México, 26 de noviembre de 2012.

LIC. PABLO DÍAZ GÓMEZ
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número 203041000-926/2012 de fecha 13 de noviembre de 2012, a través del cual requiere se dé respuesta a la solicitud de información pública número 00277/SF/IP/2012, recibida el doce de noviembre de dos mil doce, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"SOLICITO BASE DE DATOS DE TENENCIAS DE VEHÍCULOS DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN
TIPO DE MOVIMIENTO/TRAMITE
FECHA DEL MOVIMIENTO/TRAMITE
NÚMERO DE PLACAS
PERIODO DE TENENCIA
ESTADO DEL PAGO VIGENTE/VENCIDA
SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
MARCA/FABRICANTE
SUBMARCA/VERSIÓN
MODELO DE AUTOMÓVIL" (sic)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que la Base de Datos de tenencia de vehículos, así como los datos requeridos forman parte de la Base de Datos Personales denominada "Padrón Estatal Vehicular," por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracciones VI, VIII y X, 19, 25 fracción II, 25 Bis fracción I, 28 y 40 fracción V de la citada Ley de Transparencia, en relación con los artículos 3.10 y 3.11 del Reglamento de la mencionada Ley, solicito a usted se someta a consideración de los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su aprobación, la propuesta de clasificación de la información como confidencial, habida cuenta que la información solicitada se encuentra resguardada por el secreto fiscal previsto en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

EXPEDIENTE: 00003/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ENGRANDE

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Oficio Número 203112000/582/2012

Hoja-2-

"Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

..." (Lo resaltado es nuestro)

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



César A. Morales Cabrera
Director Jurídico Consultivo y Servidor Público
Habilitado de la Dirección General de
Recaudación.


GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

OARC/SATA/RAS
R. Gen. F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
Act. José Genaro Ernesto Luna Vargas, Director General de Recaudación. Para su conocimiento
C.P. Raúl Armas Katz, Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Información
Archivo/ Minsitano.

**SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**

4. Inconforme con la respuesta, el siete (7) de enero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Resolucion CI-2012-0033 (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Les pidos reconsideren la entrega de la informacion toda vez que solicite informacion publica que implica solo los datos del vehiculo, no requiero datos personales, o en su caso elaberen una version publica. gracias (Sic)*

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00003/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Mirna Aracely García Morón, pero** por acuerdo del Pleno, fue aprobado que se retornara a la comisionada **Miroslava Carrillo Martínez** para la presentación del proyecto respectivo.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Se adjunta Informe de Jusitificación correspondiente. (Sic)


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO QUE TRABAJA Y LUCHA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

C. [REDACTED]

VS.

ACTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

C. COMISIONADA
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E :

PABLO DIAZ GÓMEZ, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted C. Comisionada del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

1



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"Resolucion CI-2012-0033" (sic).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Les pido reconsideren la entrega de la informacion toda vez que solicite informacion publica que implica solo los datos del vehiculo, no requiero datos personales, o en su caso elaboren una version publica. gracias" (sic).

II. HECHOS.

- I. Con fecha doce de noviembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:
*"SOLICITO BASE DE DATOS DE TENENCIAS DE VEHÍCULOS DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN
TIPO DE MOVIMIENTO/TRAMITE
FECHA DEL MOVIMIENTO/TRAMITE
NÚMERO DE PLACAS
PERIODO DE TENENCIA
ESTADO DEL PAGO VIGENTE/VENCIDA
SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
MARCA /FABRICANTE
SUBMARCA/VERSIÓN
MODELO DE AUTOMÓVIL"(sic)*
- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00277/SF/IP/2012.
- III. Con fecha de catorce de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio número 203041000-926/2012 la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]
- IV. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil doce se emitió el acuerdo de ampliación de la solicitud de información pública que nos ocupa, por un termino de siete dias hábiles, a efecto de estar en aptitud de dar contestación al peticionario.
- V. A través del oficio número 203112000/582/2012 signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación se informó que la base de datos de tenencia de vehiculos, así como los datos requeridos, forman parte de la Base de Datos Personales denominada "Padrón Estatal Vehicular", por lo que con fundamento

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL TRABAJO Y LOS
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

en lo establecido por los artículos 2 fracciones VI, VIII y X, 19, 25 fracción II, 28 y 40 fracción V de la citada Ley de Transparencia, en relación con los artículos 3.10 y 3.11 del reglamento de la mencionada ley, se solicitó someter a consideración de los integrantes del comité de información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su aprobación, la propuesta de clasificación como confidencial, habida cuenta que la información solicitada se encuentra resguardada por el secreto fiscal previsto en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

VI. El día trece de diciembre de dos mil doce, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, el oficio número 203041000-1116/2012 mediante el cual se le informa que se adjunta copia fotostática de la resolución número CI-2012-0033, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, así como del oficio número 203112000/582/2012, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, mediante los cuales se detalla lo referente a su petición.

VII. En fecha siete de enero de dos mil trece, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas.

VIII. Mediante el oficio número 203041000-010/2013, de fecha siete de enero de dos mil trece, signados por el Licenciado Pablo Díaz Gómez Jefe de la UIPE de la Secretaría de Finanzas, se solicitó al Servidor Público Habilitado Titular de la Dirección General de Recaudación, proporcione a más tardar a las 15:00 horas del día 09 de enero del presente año, la información necesaria para la elaboración del informe de justificación en relación al Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia, así como los argumentos debidamente motivados y fundados que considerara oportunos para la contestación del mismo.

IX. A través del oficio número 203112000/17/2013, de fecha nueve de enero de dos mil trece, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, informó lo siguiente:

"...si bien es cierto, como lo señala el recurrente, la solicitud que nos ocupa no refiere a datos personales si no a la base de datos de tenencia de vehículos; sin embargo, dicha base forma parte de los registros de esta unidad fiscal, cuya información es proporcionada por los contribuyentes, y por ministerio de ley, la información que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario,

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

3

LEY DE TRANSPARENCIA No. 300, 2012. Ley de Gobierno del Estado de México



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

*"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca." (Lo resaltado es nuestro)*

En este sentido, el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

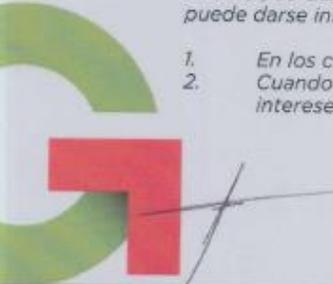
*"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relacionados a la aplicación de este Código, **están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares**, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de la justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.*

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financiera, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia." (Lo resaltado es nuestro)

Del dispositivo legal mencionado, se observa que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a guardar absoluta confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares y que tengan en su poder derivado del ejercicio de las facultades que les establecen las disposiciones legales; de la transcripción anterior, se desprende que los supuestos de excepción y respecto a las cuales sí puede darse información son los siguientes:

- 1. En los casos que de manera expresa se disponga lo contrario;*
- 2. Cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública;*



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

4



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

3. *Cuando lo requieran las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia;*
4. *La información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados;*
5. *Aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes;*
6. *La información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes.*

Por lo anterior, se concluye que la base de datos de tenencia de vehículos así como la información requerida, forma parte de la Base de Datos Personales denominada "Padrón Estatal Vehicular" el cual constituye un instrumento de registro y control a cargo de esta autoridad fiscal, cuyos datos son proporcionados por el contribuyente, de tal suerte que la autoridad fiscal está imposibilitada legalmente para proporcionar dicha información al estar resguardados por el secreto fiscal y no ubicarse en ninguno de los supuestos de excepción antes referidos. (sic)

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que la información requerida a través de la solicitud de información, se hace consistir en lo siguiente:

"SOLICITO BASE DE DATOS DE TENENCIAS DE VEHÍCULOS DEL PERIODO 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE OCTUBRE DE 2012 CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN
TIPO DE MOVIMIENTO/TRAMITE
FECHA DEL MOVIMIENTO/TRAMITE
NÚMERO DE PLACAS
PERIODO DE TENENCIA
ESTADO DEL PAGO VIGENTE/VENCIDA
SERIE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
MARCA /FABRICANTE
SUBMARCA/VERSIÓN
MODELO DE AUTOMÓVIL."(sic)

En esta tesitura, tal y como se desprende de los oficios números 203112000/582/2012 y 203041000-1116/2012, notificados al recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le informó en tiempo y forma que la Base de datos de tenencia de vehículos, así como los datos requeridos forman parte de la Base de Datos Personales denominada "Padrón Estatal Vehicular", información que se encuentra resguardada por el secreto fiscal previsto en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

5

EXPEDIENTE No. 300-274-545, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 70000



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LIDERA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

*"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relacionados a la aplicación de este Código, **están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares**, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de la justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.*

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financiera, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

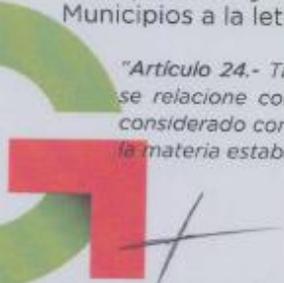
El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia. "(Lo resaltado es nuestro)"

Asimismo, se notificó al peticionario la resolución número CI-2012-0033, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, en fecha doce de diciembre de dos mil doce, mediante la cual a través de su resolutive SEGUNDO se determinó clasificar como confidencial la información relacionada con el Padrón Estatal Vehicular en los términos y consideraciones que se hacen valer en el cuerpo de la misma, argumentos que se tienen por reproducidos en el presente informe.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procedió a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra en la hipótesis de excepción prevista en las fracción II del artículo 25 de la citada Ley.

Cabe hacer mención que los artículos 24 y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la letra establecen:

"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujeto Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca."



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

6



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA CON NOSOTROS
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

...

De la lectura de dichos artículos, se deduce que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, para su registro dentro del Padrón Estatal Vehicular, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

No obstante lo anterior, mediante oficio número 203112000/17/2013, de fecha 09 de enero de 2013, el Director Jurídico y Consultivo y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación comunicó que

"... Si bien es cierto, como lo señala el recurrente, la solicitud que nos ocupa no refiere a datos personales si no a la base de datos de tenencia de vehículos; sin embargo, dicha base forma parte de los registros de esta unidad fiscal, cuya información es proporcionada por los contribuyentes, y por ministerio de ley, la información que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

*"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca." (sic). (Lo resaltado es nuestro)*

En este sentido, el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

*"Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relacionados a la aplicación de este Código, **están obligados a guardar la confidencialidad de los datos***



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

7

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de la justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes."

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financiera, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia. "[Lo resaltado es nuestro]"

Del dispositivo legal mencionado, se observa que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a guardar absoluta confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares y que tengan en su poder derivado del ejercicio de las facultades que les establecen las disposiciones legales; de la transcripción anterior, se desprende que los supuestos de excepción y respecto a las cuales sí puede darse información son los siguientes:

- 1. En los casos que de manera expresa se disponga lo contrario;*
- 2. Cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública;*
- 3. Cuando lo requieran las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia;*
- 4. La información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados;*
- 5. Aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes;*
- 6. La información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes.*

Por lo anterior, se concluye que la base de datos de tenencia de vehículos así como la información requerida, forma parte de la Base de Datos Personales denominada "Padrón Estatal Vehicular" el cual constituye un instrumento de registro y control a cargo de esta autoridad fiscal, cuyos datos son proporcionados por el contribuyente, de tal suerte que la autoridad fiscal está imposibilitada legalmente para proporcionar dicha información al estar resguardados por el secreto fiscal y no ubicarse en ninguno de los supuestos de excepción antes referidos. (sic)"



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LIDERA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Documentales de las que se desprende que la divulgación de la información que el peticionario solicita referente al "Padrón Estatal Vehicular", se clasifica como confidencial, habida cuenta que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a dicha información. Por lo que es jurídicamente imposible hacer entrega de la información, máxime que se encuentra resguardada por el secreto fiscal.

Por otra parte, cabe considerar que aun y cuando por ministerio de ley la base de datos de tenencia de vehículos se relaciona con el secreto fiscal al formar parte de los registros de una autoridad fiscal, y que de proporcionar los datos solicitados por el ahora recurrente, implicaría proporcionar datos personales relacionados con el patrimonio de los ciudadanos y/o contribuyentes, no obstante que también se estaría proporcionando información que podría ser susceptible de mal uso y hechos delictuosos.

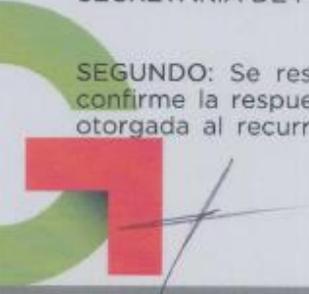
Es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del C. [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta dependencia o en su caso se confirme la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las

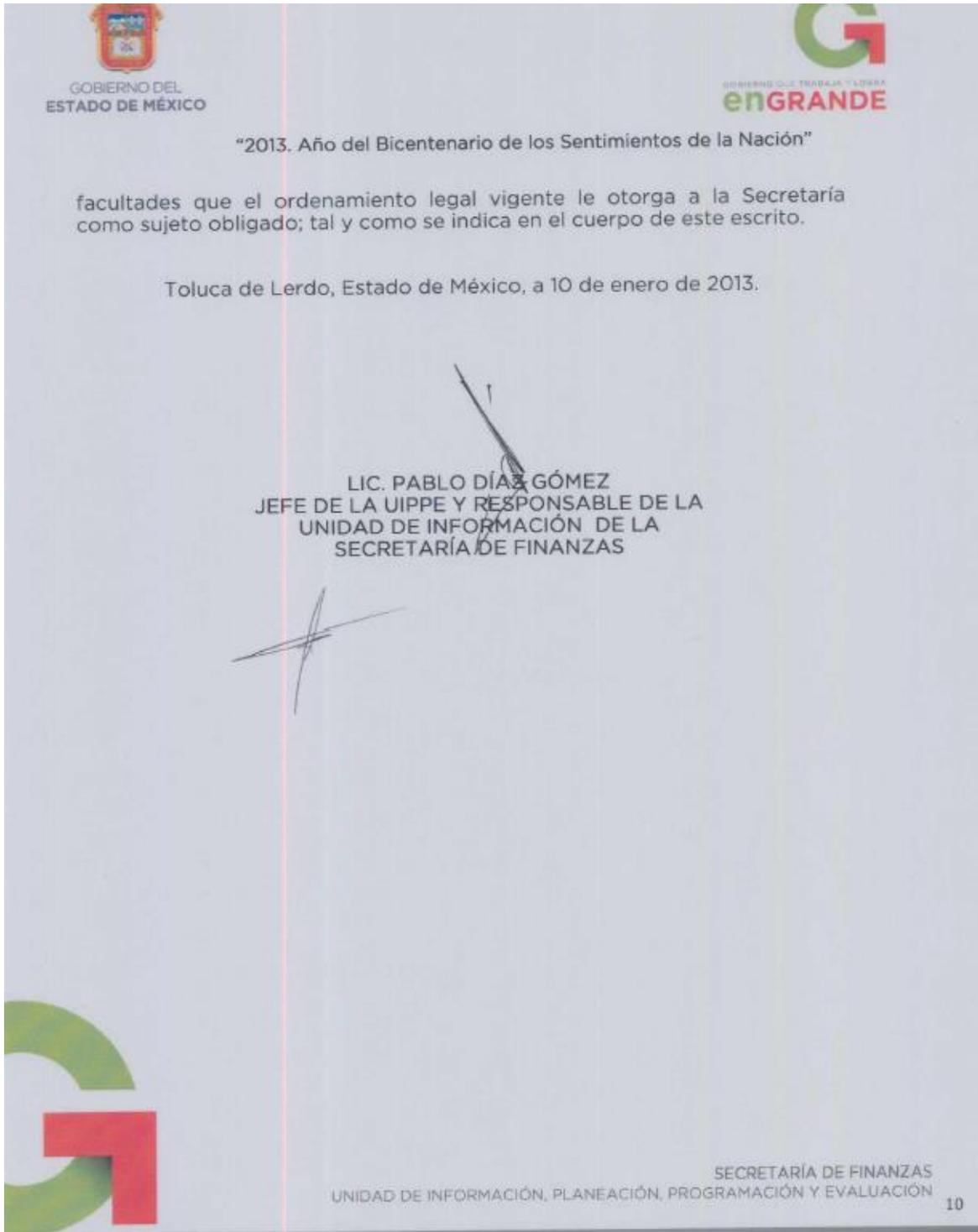


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

9

LEUDO PONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 70000. TEL. (01) 525 209 0000 FAX (01) 525 209 0000

EXPEDIENTE: 00003/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que sólo requirió datos de vehículos más no personales. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la base de datos de las tenencias vehiculares del primero de enero de 2007 al 31 de octubre de 2013, con referencia al movimiento/trámite, fecha, número de placas, periodo de tenencia, estado del pago, serie o número de identificación vehicular, marca, submarca, versión, modelo del automóvil.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del acuerdo de clasificación mediante el cual se restringe la entrega de la información solicitada por formar parte del padrón estatal vehicular.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio, mediante el cual se inconforma con el acuerdo de clasificación al aducir que no requiere información personal, sino sólo de los vehículos.

En relatadas condiciones, la Litis se circunscribe a determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de clasificación aducida por el **SUJETO OBLIGADO**, para restringir el acceso a la información solicitada.

En los siguientes considerando se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. En el caso, se actualiza un supuesto de restricción a la información pública, en virtud de que la solicitada por el **RECURRENTE** se trata de información confidencial por disposición legal, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer término, conviene recordar que el **RECURRENTE** solicitó la base de datos de tenencias de vehículos del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil doce, considerando: tipo de movimiento/trámite fecha del movimiento/trámite número de placas período de tenencia estado del pago vigente/vencida serie número de identificación vehicular marca /fabricante submarca/versión modelo de automóvil.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información por considerar que se actualiza el supuesto de clasificación confidencial a que se refiere la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es importante destacar que es innecesario analizar si la información solicitada es pública, en virtud de que ante la clasificación referida asumió su existencia, es decir que sí la genera, posee o administra en ejercicio de sus funciones de derecho público.

No obstante lo anterior, es de señalar que el o los documentos materia de solicitud de información pública forman parte de un acto fiscal derivado del trámite del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el cual consta en el cobro anual que se realiza en los tres primeros meses del año, por concepto de la posesión de vehículos; y su monto depende de la marca, línea, características, valor y modelo.

Por otra parte, la Sección Segunda del Título Tercero del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, regula lo relativo al impuesto sobre

tenencia o uso de vehículos; por ende, se son de considerarse los artículos 60, 60 A, 60 B, y 60 C, del ordenamiento legal en cita que establecen:

“... Artículo 60. Están obligadas al pago del impuesto previsto en esta Sección, las personas físicas y las jurídico colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos a que la misma se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México.

Para los efectos de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos dentro de la circunscripción territorial del Estado, será sobre aquellos que estén obligados a inscribirse en el padrón vehicular del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 fracción I de este Código.

La Federación, las entidades federativas, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, organismos autónomos o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta Sección, con las excepciones establecidas en el artículo 60 D.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de México.

Para los efectos de esta Sección, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 60 A. Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere esta Sección anualmente, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de aquellos vehículos de los que se solicite su inscripción o permiso provisional para circulación en traslado; supuestos en que se pagará en el momento en que se realice el trámite respectivo, excepto aquellos que lo hubieran pagado con anterioridad.

En aquellos casos en que se hubiere pagado en otra entidad federativa, por el mismo ejercicio fiscal al de su registro en esta entidad federativa, un impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, y el importe sea inferior al que le corresponda pagar conforme a esta Sección, el impuesto a cargo será la diferencia que resulte. Cuando el impuesto enterado en la otra entidad sea superior al que corresponda pagar conforme a esta Sección, no se enterará este impuesto, ni dará lugar a devolución, acreditamiento o compensación alguna.

En el caso de robo del vehículo o pérdida total por accidente se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja en los términos previstos por este Código, conforme a la siguiente tabla:

Mes de Baja	Factor aplicable al impuesto anual
<i>Enero</i>	<i>0.08</i>
<i>Febrero</i>	<i>0.17</i>
<i>Marzo</i>	<i>0.25</i>
<i>Abril</i>	<i>0.33</i>
<i>Mayo</i>	<i>0.42</i>
<i>Junio</i>	<i>0.50</i>
<i>Julio</i>	<i>0.58</i>
<i>Agosto</i>	<i>0.67</i>
<i>Septiembre</i>	<i>0.75</i>
<i>Octubre</i>	<i>0.83</i>
<i>Noviembre</i>	<i>0.92</i>

Diciembre	1.00
-----------	------

En caso de que lo pagado haya sido superior a lo determinado en términos del párrafo anterior, la diferencia será considerada saldo a favor del contribuyente y podrá acreditarla contra el pago de la Tenencia del año inmediato siguiente de cualquier vehículo de su propiedad, sin que tenga la posibilidad de solicitar devolución.

Para los supuestos referidos en el segundo párrafo de este artículo, no se pagará este impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos y vuelva a inscribirse el vehículo.

Tratándose de la adquisición de vehículos nuevos, así como de la adquisición de vehículos nuevos o usados importados en forma definitiva por primera vez y los que se inscriban por primera vez provenientes de otra entidad, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar al impuesto anual el factor correspondiente de la siguiente tabla:

Mes de adquisición o inscripción	Factor aplicable al impuesto anual
Enero	1.00
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en este Código, salvo cuando el impuesto haya sido cubierto con anterioridad.

Artículo 60 B. Para los efectos de esta Sección se considera como:

I. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

II. Años de Antigüedad, para los efectos de este impuesto, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo. En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se determinará y pagará como si éste fuese nuevo.

III. Automóviles, para los efectos de este impuesto también se consideran automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

IV. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y jurídicas colectivas cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

V. Embarcaciones, para los efectos de este impuesto también se consideran como embarcaciones, a los veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.

VI. Motocicletas, para los efectos de este impuesto también se consideran como motocicletas, a las motonetas, trimotos y cuádrimotos.

VII. Valor total del vehículo, el precio del vehículo de la primera enajenación como vehículo nuevo al consumidor final, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Cuando no se cuente con documento idóneo para determinar el valor de la primera enajenación del vehículo nuevo, el precio a considerar será el que tenga la autoridad para vehículos de similares características.

VIII. Vehículo, a los automóviles, motocicletas, aeronaves y embarcaciones, y

IX. Vehículo nuevo:

A). El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

B). El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de esta Sección o al año modelo en que se efectúe la importación.

Artículo 60 C. El factor de actualización aplicable a este impuesto será el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al mes de noviembre del año anterior al año en que se causa el impuesto, entre el mismo índice del mes de noviembre del año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, caso en que será 1.

Los límites y las cuotas fijas previstas en la tarifa de la fracción I del artículo 60 E de este Código, así como las cuotas fijas establecidas en el artículo 60 G, se actualizarán el primero de enero de cada año con la variación porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor observada en el mes de noviembre del año inmediato anterior y deberán ser publicadas en la página de internet de la Secretaría. (...)"

De la interpretación de estos preceptos legales, se concluye que esta obligación fiscal estará a cargo de las personas físicas o jurídicos colectivas, tenedoras o usuarias de los vehículos obligados a inscribirse en el padrón vehicular de esta entidad federativa.

Así, el padrón vehicular se integra de aquellos propietarios de vehículos que se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de México.

Luego, se presume propietario al tenedor o usuario del vehículo.

Por otra parte, la forma de pago de este impuesto, se efectúa mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres

primeros meses de cada año, salvo en el caso de aquellos vehículos de los que se solicite su inscripción o permiso provisional para circulación en traslado; supuestos en que se pagará en el momento en que se realice el trámite respectivo, excepto aquellos que lo hubieran pagado con anterioridad.

Ahora bien, atendiendo a que para el pago de este impuesto se considera el modelo, es necesario precisar que éste se refiere al año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido entre el uno de octubre del año anterior y el treinta de septiembre del año que transcurra.

Para el pago de este impuesto, se toman en cuenta los años de antigüedad, los cuales se calculan con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo; para el supuesto de que no se pueda probar los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se determinará y pagará como si éste fuese nuevo.

En este mismo contexto, es de precisar que para efectos de este impuesto se consideran automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

El valor total del vehículo, es el precio del vehículo de la primera enajenación como vehículo nuevo al consumidor final, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En otro contexto, es de suma importancia recordar que el **RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad, que sólo solicitó los datos de los vehículos y no datos personales; empero, éste como se ha señalado es infundado, en virtud de que el acto impugnado es claro y está justificada la clasificación de la información.

QUINTO.- Ahora bien, se destaca que el **SUJETO OBLIGADO** si bien aduce la protección de los datos personales contenido en la Base de Datos de Tenencia de Vehículos, no llevó a cabo la fundamentación respecto de dicha hipótesis de restricción, sino que únicamente relaciona y hace valer los numerales 19 y 25 fracción II, 25 bis fracción I, 28 y 40 fracción V de la Ley de acceso a la información de esta entidad federativa, así como el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México. No obstante dicha deficiencia jurídica que contraviene ostensiblemente el derecho humano de la debida motivación y

fundamentación de un acto de autoridad, el que por si misma sería suficiente para desestimar y declarar inoperante la restricción aludida por EL SUJETO OBLIGADO, este Organismo Garante no elude su deber constitucional de tutelar la información concerniente a la vida privada y los datos personales, y por ello abordara dicha cuestión.

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6° de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, esta sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6° de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, es el siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

(Énfasis añadido)

En este contexto, resulta de suma relevancia traer a cuenta algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto en el dictamen de la reforma constitucional de mérito, por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su intervención como parte del órgano provisional que se constituye para las reformas constitucionales, y que es conocido por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”:

“...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”

“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea porque generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir ,su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el

ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

De la transcripción anterior, se advierte con meridiana claridad, la existencia de dos supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información. Estos se constituyen de la siguiente manera:

Una restricción temporal, ante la existencia de una afectación a un interés público valioso para la comunidad; como pueden ser los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes, entre otros.

Es importante destacar que dicha excepción debe ser interpretada de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.

II) Una restricción permanente, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

Adviértase claramente y sin lugar a dudas, que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, únicamente esta referida a la protección de la vida privada y los datos personales, no involucra otros aspectos o circunstancias; al igual que dicha restricción no es absoluta, sino que habrá condiciones en las que determinados datos personales y aspectos de la vida privada deberán hacerse públicos.

Hecha la aclaración anterior, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en consonancia con el texto constitucional referido, el siguiente enunciado jurídico:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Por su parte, el desarrollo de las hipótesis de restricción previstas en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, mismas que deben ser acordes al marco constitucional citado, las ubicamos en los artículos 20, 22, 23, 24 y 25 de dicho dispositivo legal, los cuales señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Los enunciados anteriores, acreditan en consonancia con las previsiones constitucionales, la existencia de dos categorías sobre la restricción del ejercicio del derecho de acceso a la información. La primera, una limitación temporal, contenida en el artículo 20, por lo que respecta a la reserva de la información; y la segunda, una limitación sin temporalidad, comprendida en el artículo 25 fracción I, por lo que se refiere a los datos personales.

Mención especial merece la existencia en apariencia, de presupuestos jurídicos diversos a las previsiones constitucionales señaladas en párrafos precedentes, los cuales están contenidos en los numerales 24, así como 25 fracción II y III de la Ley de acceso a la Información ya transcritos, dentro de los que se ubica el común ente conocido como secreto fiscal, cuyo alcance arguye el **SUJETO OBLIGADO**, y su materialización se remonta al enunciado descrito por el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 55. - Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores, se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia.

El enunciado jurídico esta redactado de tal manera que existe un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información, y su manto restrictivo no se dirige a limitar un derecho de los particulares. Igualmente se destaca que el articulado prevé dicha limitación en términos absolutistas, sin que exista una ponderación razonable respecto de que NO toda la información que procesan los servidores públicos responsables de participar en los trámites referentes a la aplicación del Código Financiero del Estado de México, debiese ser objeto de una prohibición tan amplia.

Ahora bien, dicho dispositivo debe leerse e interpretarse con mucho cuidado, con el fin de no caer en excesos que restrinjan el ejercicio de un derecho fundamental. Adviértase que la redacción del enunciado jurídico establece como presupuesto jurídico para que opere la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, que se trate de información que “proporcionen los particulares”.

En alcance a dicha obviedad, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución General de la República, como lo es el artículo 6° párrafo segundo fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se este en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales, pero no así de otras circunstancias u otros entes a los cuales las leyes les reconozcan personalidad jurídica, como pueden ser los órganos públicos o las personas jurídico colectivas.

En este orden de ideas, y de manera referencial, en el ámbito federal, se observa que el tratamiento y categoría que se le otorga al denominado como secreto fiscal, es disímil con respecto del que se le concede en esta entidad federativa. A continuación, se transcribe el texto de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

De la reproducción del texto anterior, se registra la ubicación del denominado como secreto fiscal, en la categoría de información clasificada como reservada y no así como confidencial, en cuyo caso, existe una temporalidad en la restricción para su divulgación de 12 años y en forma excepcional por otro plazo de hasta 12 años más. En este contexto, se trae a cuenta que en forma reciente, la Suprema Corte de justicia de la Nación, actuando en Pleno así como a través de una de sus Salas, resolvió dos amparos en revisión identificados con los expedientes números 699/11 y 371/2012, de los que se destacan en forma sintetizada, dos aspectos importantes.

El primero, declarando la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, con respecto del denominado como secreto fiscal, el cual es acorde con los supuestos de excepción previstos por nuestra norma máxima;

El segundo, validando que el secreto fiscal cuenta con una temporalidad en la restricción, en tanto que dicha prohibición no es ilimitada, y por ello igualmente se ajusta a los parámetros constitucionales; siempre y cuando no estén en riesgo datos personales, porque en este caso, operaría el régimen de excepción correspondiente a la confidencialidad de la información

Lo anterior, abona las siguientes líneas argumentales sobre la presente resolución.

- Que es constitucional la existencia del llamado Secreto Fiscal;
- Que dicha constitucionalidad es soportable en tanto que exista una temporalidad para que se venza la restricción a la divulgación de la información, y
- Que si bien existe un plazo cierto para dar a conocer la información catalogada como reservada, este no debería operar con respecto de los datos personales, en tanto que en esta clase de información, debe aplicar el régimen de la confidencialidad y no de la reserva.

En esta tesitura, y del estudio de las constancias admitidas en el expediente electrónico abierto por este Instituto con respecto del presente medio de impugnación, así como en los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Federal ya razonados, se considera que la resolución que se emita por este Instituto, deberá ser en tres sentidos:

Primero- Conforme a la obligación conferida a este Instituto, referente a actuar como garante de la vida privada y los datos personales, prevista en la parte conducente de los párrafos décimo primero, así como décimo segundo, fracción IV, del artículo 5 de la Constitución Política de esta entidad federativa, e igualmente en el artículo 65 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se clasifica como confidencial, la información contenida en el Padrón Vehicular Estatal, que consista en un dato personal, es decir, cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, y que se refieran al I) número de placas, II) serie número de identificación vehicular, y III) el número de tarjeta de circulación.

Lo anterior, atendiendo a los siguientes argumentos y fundamentos:

La Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, establece en su artículo 25, fracción I, como una restricción al acceso de la

información que obre en poder de los entes públicos, a aquella que contenga datos personales.

En cuanto a lo que debe entenderse por dato personal, el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señala lo siguiente:

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

La definición anterior, misma que intencionalmente es totalmente abierta e inclusiva, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella información que concierna a una persona, es decir, que la identifique o la haga identificable, y dicha identificación se vincule con algún ámbito de su vida privada.

En razón de lo anterior, si bien el número de placas, el número de identificación vehicular, así como el número de tarjeta de circulación, por si mismo no refleja un dato personal, es inconcuso que dichos números están vinculados con nombres de los propietarios de los vehículos, revelándose de esta manera un dato personal, mismo que se vincula con el patrimonio de las personas.

En efecto, los elementos de la solicitud de información señalados, permiten identificar a los propietarios de los vehículos, en tanto que en los registros vehiculares, esos números se relacionan con las personas que adquirieron o quienes actualmente poseen los mismos. Es importante acentuar que para que determinada información se considere como dato personal, no necesariamente por si mismo y en forma aislada debe reflejar algún tipo de información personal, como en el caso de mérito lo es la información concerniente al número de placas, número de identificación vehicular, así como el número de la tarjeta de circulación, que para su conformación se emplean criterios y métodos que no se basan en información personal, sino que la naturaleza de dato personal se surte en tanto que con dichos números o datos, es posible hacer identificable a una persona, y en este caso, opera la restricción de la información por confidencialidad.

Por la razón anterior, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme al mandato del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, máxime que en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que

dicha información deba ser de acceso público. de igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía, y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información.

El interés público aludido no implica la suma de intereses privados por conocer la información, sino que conlleva la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis no se advierte.

Segundo.- El segundo sentido de la resolución, conlleva la definición sobre toda aquella información contenida en el Padrón Vehicular Estatal, que no contiene datos de personas físicas pero si de personas jurídico colectivas o de cualquier ente privado que opere bajo la ficción jurídica de personalidad. Ciertamente, la envoltura protectora de la categoría de confidencialidad, únicamente cubre según lo refiere de esta forma la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, aquellos datos de personas físicas, y en sentido contrario, se entiende entonces que no comprende aquellos datos que reflejen información de instituciones públicas, así como de personas jurídico colectivas, o aquellas que bajo el rubro de a ficción jurídica, reconozca como tal alguna Ley.

Es importante destacar, al ritmo de la redacción contenida en la primera parte del artículo 55 del Código Financiero del Estado de México, que la protección opera con respecto de la información “proporcionada por los particulares”. En este sentido, se trae a cuenta que se ha reconocido la necesidad de que determinada información que si bien no contiene datos de personas físicas, o pueda dañar de alguna forma la privacidad de éstas, debiese ubicarse en el supuesto de información confidencial. Lo anterior, en tanto que igualmente se pretende proteger los datos patrimoniales de empresas, que pudieran generarles algún daño, así como ser útiles para un competidor, entre otros, por ejemplo, se tiene información jurídico contable, sobre su patrimonio y procesos de toma de decisiones, así como los concernientes a la propiedad Industrial y los derechos de autor. La protección de la información anterior, pretende evitar daños patrimoniales a las empresas en el contexto de una economía de mercado. (Al respecto puede consultarse el documento “Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México” Editado por la UNAM y el CIDE).

Asentado lo anterior, igualmente podemos señalar dos aspectos importantes, primero, que tanto la fracción II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que reconocen el derecho a la vida privada y a la protección

de los datos personales, no lo acota a datos de personas físicas, e incluso es de explorado y reconocido derecho, que las prerrogativas constitucionales reconocidas como derechos humanos y garantías, igualmente le aplican a las personas jurídicas cualquiera que sea su naturaleza.

Segundo, que al igual que las personas físicas, las personas jurídico colectivas poseen determinados atributos de la personalidad, sirvan de referencia la siguiente tesis del Poder Judicial Federal.

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

De lo razonado y señalado en los párrafos anteriores, para este Pleno, igualmente procede la confidencialidad de la información que haga identificable a las personas jurídico colectivas, en tanto que consista en entes privados que no reciban algún tipo de recurso público.

Efectivamente, en tanto que aún no existe una definición consistente por parte de los órganos del Poder Judicial Federal, sobre si la salvaguardia de

datos personales, así como de determinados aspectos propios de un ente reconocido por el derecho que no se desea sean conocidos por terceros, únicamente debe abarcar a las personas físicas, y en tanto que al igual que las personas físicas, los entes que actúan bajo ficción jurídica como personas pueden ser objetos de daños a sus intereses privados, es que se confirma la confidencialidad de la información determinada por el artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información en vinculación el artículo 55 del Código financiero del estado de México, referente a cualquier persona jurídica colectiva o mercantil de naturaleza privada y sin ninguna participación de los órganos de esta entidad federativa o de los órganos de los municipios que la integran.

Tercero.- Precisados los aspectos anteriores, corresponde en consecuencia fijar el alcance de la resolución con respecto de aquella información contenida en el Padrón Estatal Vehicular y que refleje información referente a las autoridades, autoridad, entidades, órganos y organismo estatales y municipales.

El punto de partida de este razonamiento, se vierte atendiendo a una pregunta básica, ¿Es constitucional y jurídicamente procedente que la información que restringe la Secretaría de Finanzas, sea obtenida formulando la solicitud de acceso a la información a cada uno de los Sujetos Obligados, por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa? La respuesta de esta Ponencia es que Sí.

En efecto, los datos referentes al I) número de placas, II) serie número de identificación vehicular, y III) el número de tarjeta de circulación, de los vehículos propiedad de los Sujetos Obligados, se constituye como información de acceso público, en tanto que con la difusión de dicha información, se brinda certeza con respecto del patrimonio de los Sujetos Obligados; patrimonio que se integra con recursos públicos básicamente.

Como premisa que debe tomarse en cuenta en el presente apartado, se tiene que el entramado Constitucional y jurídico que se ha constituido en materia de restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información en nuestro país, lo es en razón de la naturaleza de la información per se, y no referenciado a la probable participación de determinados servidores públicos en el procesamiento de la misma.

En efecto, al momento de diseñarse el esquema legal federal, y posteriormente su réplica en las disposiciones conducentes del artículo 6° de la Constitución General de la República, en materia de acceso a la información, se optó que la limitación al ejercicio de dicha prerrogativa, opere por virtud del atributo propio de la información, y no así, con respecto del órgano que genera o participa en la tramitación de la misma.

Por otro lado, cabe reiterar la redacción del artículo 55 del Código Financiero varias veces citado, en tanto que la restricción opera con respecto de la información que proporcionen los particulares, y si bien es cierto, en tratándose del pago de determinadas contribuciones pudiese señalarse que los Sujetos Obligados se encuentran con respecto de los particulares ante la autoridad fiscal, en un nivel de coordinación y no de supra-subordinación, lo cierto es que el pago de la contribución y la realización de los tramites, tiene que ver con el uso y destino de los recursos públicos, que en el caso de mérito, se refiere a la certeza de la propiedad de determinados vehículos.

Por ello, y ante el hecho evidente de que no pudiese ampliarse en el caso en específico, el concepto de particular previsto por el Código Financiero de mérito, a las autoridades, entidades, órganos y organismos estatales y municipales, con el fin de restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información, es que procede la revocación de la clasificación llevada a cabo por el Comité de información del Sujeto Obligado.

Lo anterior, en tanto que no se advierte algún daño probable, presente y específico que pudiese generarse a los entes públicos del Estado y municipios, con la divulgación de la información solicitada por el ahora recurrente, máxime si se entiende a cabalidad que dicha información pudiese obtenerse sin ninguna restricción, requiriéndola a cada uno de ellos.

SEXTO.- Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I y VII, este Pleno determina **MODIFICA LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I y II del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la información solicitada por el particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00277/SF/IP/2012.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 25 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SE MODIFICA EL ACUERDO** del **SUJETO OBLIGADO** número CI-2012-0034 de fecha 12 de diciembre del año 2012, y se **CLASIFICA** como **CONFIDENCIAL** por poseer datos personales, así como por formar parte del denominado secreto fiscal, la información contenida en el Sistema de bases de datos del Padrón Vehicular Estatal, referente a I) Número de Placas, II) Serie de Número de Identificación Vehicular, y III) Número de Tarjeta de Circulación, de vehículos propiedad de personas físicas.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México, **SE CONFIRMA** parcialmente la respuesta contenida en el acuerdo del **SUJETO OBLIGADO** número CI-2012-0034, de fecha 12 de diciembre del año 2012, por la que **SE CLASIFICA** como **CONFIDENCIAL**, la información contenida en el Sistema de bases de datos del Padrón Vehicular Estatal, referente a I) Número de Placas, II) Serie de Número de Identificación Vehicular, y III) Número de Tarjeta de Circulación, de vehículos propiedad de personas jurídico colectivas, mercantiles o cualquier ente con personalidad jurídica reconocida por la ley, que no sea considerado Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, o forme parte de alguno de ellos.

CUARTO.- En términos de lo razonado y fundamentado en el considerando sexto de esta resolución, **SE REVOCA** parcialmente la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** contenida en el acuerdo de número CI-2012-0034 de fecha 12 de diciembre del año 2012, y se le instruye entregue al **RECURRENTE**, la información contenida en el Sistema de bases de datos del Padrón Vehicular Estatal, referente a los movimientos pago de tenencias de vehículos del período comprendido entre el 1° de enero del año 2007 al 31 de octubre del año 2012, que haya realizado cualquier Autoridad, Entidad, Órgano U Organismo Estatal O Municipal, y que refleje los siguientes elementos:

- **TIPO DE MOVIMIENTO/TRAMITE**
- **FECHA DEL MOVIMIENTO/TRAMITE**
- **NÚMERO DE PLACAS PERIODO DE TENENCIA**

- **ESTADO DEL PAGO VIGENTE/VENCIDA**
- **SERIE**
- **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR**
- **MARCA /FABRICANTE**
- **SUBMARCA/VERSIÓN**
- **MODELO DE AUTOMÓVIL**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DECIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO